

REAL DECRETO 1406/1989, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE IMPONEN LIMITACIONES A LA COMERCIALIZACION Y AL USO DE CIERTAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS.

LA COMERCIALIZACION Y EL USO DE CIERTAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS PUEDE REPRESENTAR UN RIESGO PARA LA POBLACION EN GENERAL Y ESPECIALMENTE PARA LA SALUD DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LOS MISMOS.

ASIMISMO, ESTAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PUEDEN CAUSAR PROBLEMAS DE ECOTOXICIDAD Y CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE. POR ESTA RAZON, LA LEY 14/1986, GENERAL DE SANIDAD, DETERMINA EN SU ARTICULO 25.2 QUE DEBERAN ESTABLECERSE PROHIBICIONES Y REQUISITOS MINIMOS PARA EL USO Y TRAFICO DE LOS BIENES, CUANDO SUPONGAN UN RIESGO O DAÑO PARA LA SALUD; POR OTRA PARTE, LA LEY 26/1984, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, ESTABLECE EN SU ARTICULO 4.2 QUE TODOS LOS PRODUCTOS QUE EN SU COMPOSICION LLEVEN SUSTANCIAS TOXICAS, CAUSTICAS, CORROSIVAS O ABRASIVAS DEBERAN IR ENVASADOS CON LAS DEBIDAS GARANTIAS Y LLEVAR DE FORMA VISIBLE LAS OPORTUNAS INDICACIONES QUE ADVIERTAN EL RIESGO DE SU MANIPULACION.

POR TODO LO ANTERIOR Y POR LA OBLIGADA ARMONIZACION CON LA DIRECTIVA DEL CONSEJO 76/769/CEE, DE 27 DE JULIO, RELATIVA A LA APROXIMACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE LIMITAN LA COMERCIALIZACION Y EL USO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS, ASI COMO CON LAS DIRECTIVAS DEL CONSEJO 79/663/CEE DE 24 DE JULIO, 82/806/CEE DE 22 DE NOVIEMBRE, 83/264/CEE DE 16 DE MAYO, 83/478/CEE DE 19 DE SEPTIEMBRE, 85/467/CEE DE 1 DE OCTUBRE Y LA 85/610/CEE DE 20 DE DICIEMBRE, QUE AMPLIAN Y MODIFICAN LA ANTERIOR, SE HACE PRECISO REGULAR LA COMERCIALIZACION Y EL USO DE CIERTAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS.

DICHA REGULACION DEBE VERIFICARSE MEDIANTE UNA DISPOSICION CON RANGO DE REAL DECRETO Y CARACTER DE NORMA BASICA, HABIDA CUENTA DE QUE EL ESTABLECIMIENTO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE UNAS CONDICIONES UNIFORMES PARA LA COMERCIALIZACION Y EL USO DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS QUE PUEDEN PRESENTAR UN RIESGO PARA LA POBLACION, VIENE EXIGIDO NO SOLO POR LOS PRECEPTOS ANTES CITADOS, SINO TAMBIEN POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD DEL SISTEMA SANITARIO Y DE GARANTIA DE IGUALDAD DE TODOS LOS ESPAÑOLES EN SU DERECHO A LA SALUD, AMPARADOS EN LA COMPETENCIA RECONOCIDA AL ESTADO EN EL ARTICULO 149.1.1. Y 16 DE LA CONSTITUCION, Y EN EL ARTICULO 40.5 DE LA LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD,

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 10 DE NOVIEMBRE DE 1989,

DISPONGO:

ARTICULO 1. LA COMERCIALIZACION Y EL USO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS RECOGIDOS EN EL ANEXO I DEL PRESENTE REAL DECRETO, QUEDARAN SOMETIDOS A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO.

ART. 2. NO ESTAN COMPRENDIDOS EN LAS LIMITACIONES DEL ARTICULO ANTERIOR:

A) EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS POR FERROCARRIL, CARRETERA, VIA FLUVIAL, MARITIMA O AEREA, QUE DEBERA AJUSTARSE A LA NORMATIVA ESPECIFICA VIGENTE.

B) LA FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS CUANDO SU DESTINO NO SEA LA EXPORTACION A TERCEROS PAISES.

C) LAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS EN TRANSITO SUJETOS A CONTROL ADUANERO, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE NINGUNA TRANSFORMACION.

D) LAS SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS CUANDO SE COMERCIALICEN O SE UTILICEN PARA LA INVESTIGACION Y DESARROLLO O PARA EL ANALISIS.

ART. 3. A LOS EFECTOS DEL PRESENTE REAL DECRETO SE ENTENDERA POR SUSTANCIAS Y PREPARADOS PELIGROSOS LOS QUE TENGAN TAL CONSIDERACION POR APLICACION DE LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN EL REAL DECRETO 2216/1985, DE 23 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE DECLARACION DE SUSTANCIAS NUEVAS Y CLASIFICACION, ENVASADO Y ETIQUETADO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS, MODIFICADO POR EL REAL DECRETO 725/1988, DE 3 DE JUNIO.

ART. 4. LOS PRODUCTOS O ENVASES QUE CONTENGAN AMIANTO DEBERAN CUMPLIR LAS DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL ETIQUETADO QUE SE SEÑALAN EN EL ANEXO II.

DISPOSICION ADICIONAL

EL PRESENTE REAL DECRETO TENDRA CARACTER BASICO AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 149.1.1. Y 16 DE LA CONSTITUCION.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

SEGUNDA. SE FACULTA A LOS MINISTROS DE SANIDAD Y CONSUMO Y DE INDUSTRIA Y ENERGIA PARA DICTAR, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS NORMAS DE DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO, ASI COMO PARA LA ACTUALIZACION MEDIANTE ORDEN DE LOS ANEXOS I Y II DEL MISMO.

DADO EN MADRID A 10 DE NOVIEMBRE DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

(ANEXO I OMITIDO)

ANEXO II

DISPOSICIONES ESPECIALES REFERENTES AL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN AMIANTO

1. LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN AMIANTO O SU ENVASE LLEVARAN LA ETIQUETA DEFINIDA A CONTINUACION:

A) LA ETIQUETA CONFORME CON EL MODELO SIGUIENTE TENDRA, AL MENOS, 5 CENTIMETROS DE ALTURA (H) Y 2,5 CENTIMETROS DE ANCHO.

B) SE DIVIDIRA EN DOS PARTES:

LA PARTE SUPERIOR (H 1 = 40 POR 100 H), LLEVARA LA LETRA <A> EN BLANCO SOBRE FONDO NEGRO.

LA PARTE INFERIOR (H 2 = 60 POR 100 H), COMPRENDERA EL TEXTO-TIPO EN NEGRO Y/O BLANCO SOBRE FONDO ROJO Y CLARAMENTE LEGIBLE.

C) SI EL PRODUCTO CONTUVIERE CROCIDOLITA, LA EXPRESION <CONTIENE AMIANTO> DEL TEXTO-TIPO SE SUSTITUIRA POR LA SIGUIENTE: <CONTIENE CROCIDOLITA/AMIANTO AZUL>.

(FIGURA OMITIDA)

D) SI EL ETIQUETADO SE REALIZARE MEDIANTE UNA IMPRESION DIRECTA SOBRE EL PRODUCTO, BASTARA UN SOLO COLOR QUE CONTRASTE CON EL DEL FONDO.

2. LA ETIQUETA DEBERA FIJARSE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SIGUIENTES:

A) EN CADA UNA DE LAS UNIDADES MENORES SUMINISTRADAS.

B) SI UN PRODUCTO COMPRENDIERE ELEMENTOS A BASE DE AMIANTO, BASTARA CON QUE SOLO ESTOS ELEMENTOS LLEVEN LA ETIQUETA. SE PODRA RENUNCIAR AL ETIQUETADO SI, DEBIDO A LAS DIMENSIONES REDUCIDAS O A LO INADECUADO DEL ENVASE, NO FUERE POSIBLE FIJAR UNA ETIQUETA EN EL ELEMENTO.

3. ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS QUE CONTENGAN AMIANTO.

3.1 LOS PRODUCTOS ENVASADOS QUE CONTENGAN AMIANTO DEBERAN LLEVAR EN EL ENVASE UN ETIQUETADO CLARAMENTE LEGIBLE E INDELEBLE QUE INCLUYA LAS INDICACIONES SIGUIENTES:

A) EL SIMBOLO Y LA INDICACION DE LOS PELIGROS CORRESPONDIENTES, DE ACUERDO CON EL PRESENTE ANEXO.

B) INDICACIONES DE PRECAUCION QUE SE ELEGIRAN CONFORME A LAS INDICACIONES DEL PRESENTE ANEXO, EN LA MEDIDA QUE SEAN RELEVANTES PARA EL PRODUCTO EN CUESTION.

CUANDO SE DEN INFORMACIONES DE PRECAUCION COMPLEMENTARIAS EN EL ENVASE NO DEBERAN ATENUAR O CONTRADECIR LAS INDICACIONES CONTEMPLADAS EN A) Y B).

3.2 EL ETIQUETADO ESTABLECIDO EN EL NUMERO 3.1 PODRA EFECTUARSE: MEDIANTE UNA ETIQUETA FUERTEMENTE FIJADA EN EL ENVASE, O UNA ETIQUETA SUELTA FUERTEMENTE ATADA AL ENVASE, O IMPRIMIENDOLO DIRECTAMENTE EN EL ENVASE.

3.3 LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN AMIANTO Y VAYAN SIMPLEMENTE RECUBIERTOS POR UN ENVASE PLASTICO O SIMILAR SE CONSIDERARAN COMO PRODUCTOS ENVASADOS Y SE ETIQUETARAN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERO 3.2. SI LOS PRODUCTOS SE SACARAN DE ESTOS ENVASES Y SE COMERCIALIZARAN SIN ENVASAR, CADA UNA DE LAS UNIDADES MAS PEQUEÑAS SUMINISTRADAS IRA ACOMPAÑADA DE INDICACIONES DE ETIQUETADO CONFORMES CON EL NUMERO 3.1.

4. ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS SIN ENVASAR QUE CONTENGAN AMIANTO. EN LO REFERENTE A LOS PRODUCTOS SIN ENVASAR QUE CONTENGAN AMIANTO, EL ETIQUETADO CONFORME AL NUMERO 3.1 SE EFECTUARA:

MEDIANTE UNA ETIQUETA FUERTEMENTE FIJADA EN EL PRODUCTO QUE CONTENGA AMIANTO, O

MEDIANTE UNA ETIQUETA SUELTA FUERTEMENTE ATADA A DICHO PRODUCTO, O IMPRIMIENDOLO DIRECTAMENTE SOBRE EL PRODUCTO, O CUANDO LOS PROCEDIMIENTOS INDICADOS MAS ARRIBA NO PUEDAN APLICARSE RAZONABLEMENTE A CAUSA, POR EJEMPLO, DE LAS DIMENSIONES REDUCIDAS DEL PRODUCTO, DE LO INADECUADO DE SUS PROPIEDADES AL RESPECTO O DE DETERMINADAS DIFICULTADES TECNICAS, MEDIANTE UN FOLLETO QUE LLEVE UN ETIQUETADO CONFORME AL NUMERO 3.1.

5. SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO, CONVENDRA QUE LA ETIQUETA FIJADA EN EL PRODUCTO, QUE PARA SU UTILIZACION PUEDE TRANSFORMARSE O REMODELARSE, VAYA ACOMPAÑADA DE CUALQUIER INDICACION DE PRECAUCION QUE PUEDA SER APROPIADA PARA EL PRODUCTO, Y EN PARTICULAR LAS SIGUIENTES:

TRABAJAR EN LO POSIBLE EN EL EXTERIOR O EN UN LOCAL BIEN VENTILADO.

UTILIZAR DE PREFERENCIA HERRAMIENTAS MANUALES O HERRAMIENTAS DE BAJA VELOCIDAD EQUIPADAS, SI FUERE NECESARIO, CON UN DISPOSITIVO APROPIADO PARA RECOGER EL POLVO. CUANDO SE UTILICEN HERRAMIENTAS DE ALTA VELOCIDAD, DEBERIAN EQUIPARSE SIEMPRE CON TALES DISPOSITIVOS.

EN LO POSIBLE, MOJAR ANTES DE TROQUELAR O TALADRAR.

MOJAR EL POLVO. PONERLO EN UN RECIPIENTE BIEN CERRADO Y ELIMINARLO EN CONDICIONES DE SEGURIDAD.

6. EL ETIQUETADO DE UN PRODUCTO DESTINADO AL USO DOMESTICO, NO CONTEMPLADO EN EL NUMERO 5 Y QUE AL UTILIZARLO PUDIERA SOLTAR FIBRAS DE AMIANTO PODRA INCLUIR SI FUERE NECESARIO, LA INDICACION DE PRECAUCION: <SUSTITUIR EN CASO DE DESGASTE>.

7. EN TODOS LOS CASOS LA ETIQUETA DEBERA IR REDACTADA, AL MENOS, EN LA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL DEL ESTADO.